

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
OJUELOS DE JALISCO, JAL.**

Edición especial del H. Ayuntamiento del Municipio de Ojuelos, Jal., Diciembre de 1987.

ANGEL PEREZ LOZANO:

Presidente Municipal de Ojuelos de Jalisco, Jal., en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 40, fracción I, numeral 6, de la Ley Orgánica Municipal, a todos los habitantes del Municipio, hago saber: que el H. Ayuntamiento del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jal., en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 39, fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

**REGLAMENTO DE POLICIA
Y BUEN GOBIERNO
DEL
MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JAL.**

INDICE

	PAG.
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO UNICO: DEL MUNICIPIO, SUS HABITANTES Y AUTORIDADES MUNICIPALES	1
TITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES	
CAPITULO I.- DE LAS FALTAS	3
CAPITULO II.- DE LAS SANCIONES	3
TITULO TERCERO DE LAS CONTRAVENCIONES	
CAPITULO I.- DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO.	5
CAPITULO II.- DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.	6
CAPITULO III.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES Y AL DECORO PUBLICO Y LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.	8
CAPITULO IV.- DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS.	9
CAPITULO V.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO.	10
CAPITULO VI.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	12
CAPITULO VII.- DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA.	13
CAPITULO VIII.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.	13
TITULO CUARTO	
PREVISIONES GENERALES	14
TRANSITORIO	14

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO: DEL MUNICIPIO, SUS HABITANTES Y AUTORIDADES
MUNICIPALES.

ARTICULO 1.- El Municipio Libre de Ojuelos de Jalisco, Jal., tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículo 5° de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento tiene facultad de expedir, aplicar y sancionar este Reglamento conforme a lo dispuesto por sus artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, el título V de la Constitución Estatal, así como el artículo 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 3.- Son fines de las autoridades municipales para efectos de este Reglamento.

- I) Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas.
- II) Garantizar la moral y el orden público.
- III) Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.
- IV) Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre sus habitantes.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para los habitantes de este Municipio, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran autoridades competentes, al Cabildo, al Presidente Municipal, al Secretario General del Ayuntamiento, al Comandante de la Policía Municipal, a los Delegados y Agentes de este Municipio.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia de la seguridad pública en este Municipio será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento, de cuya operación se encargará la Comandancia Municipal, con la excepción de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4, de la fracción I, del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 7.- En este Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad que estará bajo el mando del Presidente Municipal, salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del Poder Ejecutivo. En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, este Ayuntamiento operará en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública. Al efecto podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 8.- Los cuerpos de la Policía Municipal acatarán del Ministerio Público las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes le sean dadas.

ARTÍCULO 9.- La policía sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público, y no podrán penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del artículo anterior no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las cosas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se estará a lo siguiente:

- I.- Serán conducidos con el debido comedimiento.
- II.- Al presentar los miembros de policía ante autoridad municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora y el lugar, la causa de la detención, entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieron.
- III.- Todos los objetos recogidos a un infractor del presente Reglamento deberán ser devueltos al interesado o a la persona o personas que éste designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 12.- La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad pública en este Municipio, se sujetará a lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales, y en todo caso se sujetará a las obligaciones siguientes:

I.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:

- 1.- Cuidar de la observancia de las disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de seguridad pública, y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.
- 2.- Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes, y autorizar los precios de acceso a los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y, en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables.
- 3.- Atender a la seguridad en todo el Municipio proveyendo a los gastos que demanden los cuerpos de policía y bomberos y a las instituciones de readaptación social.
- 4.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos, cuando lo estime pertinente.

II.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO TITULAR DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO:

- 1.- Cuidar del orden y de la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de la fuerza policíaca y demás autoridades a él subordinadas. Para cumplir con lo anterior coordinará con otros cuerpos policíacos que se encuentren radicados dentro del territorio de que se trate, las actividades tendientes a lograr esos fines.
- 2.- Cumplir las órdenes de los jueces y prestarles el auxilio de la fuerza pública, cuando lo requieran.
- 3.- Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad

competente; y la detención de los delincuentes en casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

III.- COMO AUTORIDADES AUXILIARES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS DELEGADOS MUNICIPALES TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1.- Cuidar, dentro de su jurisdicción, del orden, de la seguridad de las personas y de sus intereses.
- 2.- Rendir parte a la Presidencia Municipal de las novedades que ocurran en la Delegación conforme a lo señalado en el artículo 70, fracción I numeral 6 de la Ley Orgánica Municipal.
- 3.- Ordenar la aprehensión de los delincuentes, y de sus cómplices conforme a lo dispuesto en la fracción II numeral 3 de este artículo, así como lo dispuesto por el artículo 70, fracción I numeral 6 de la Ley Orgánica Municipal.

IV.- COMO AUTORIDADES AUXILIARES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS AGENTES MUNICIPALES, TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir en su demarcación, las leyes y reglamentos municipales.
- 2.- Vigilar, dentro de su esfera administrativa, del orden, la moral, y las buenas costumbres, así como cuidar de las personas y bienes de los habitantes.
- 3.- Comunicar a las autoridades competentes, los hechos que ocurran e las Agencias.
- 4.- Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices, en los términos del Artículo 72 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

TITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO 1.- DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 13.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declara incompetente y procederá conforme lo establecido el artículo 12, fracción III, numeral 3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Las faltas de policía sólo podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días a la fecha en que se cometieren.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente Reglamento las faltas punibles se dividen en: contravenciones al Orden Público; al Régimen de Seguridad de la Población; de las Buenas Costumbres y Decoro Público; y a los Principios de Nacionalidad; contravenciones Sanitarias; a las Normas de Ejercicio del Comercio y el Trabajo; a la integridad Personal, del Derecho de Propiedad y contravenciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

CAPITULO II.- DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17.- Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- Si es la primera vez que comete infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos.
- II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.
- III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.
- IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.
- V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.
- VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.
- VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTÍCULO 18.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el código civil del Estado de Jalisco o las leyes competentes aplicables al caso.

ARTÍCULO 19.- Las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas en base a la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de uno a quince días de salario mínimo vigente, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento. Si la multa no fuera pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por treinta y seis horas.

Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso.

En todos los casos se escuchará en defensa al infractor.

ARTÍCULO 20.- Cuando el infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad será detenido, librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto de que enteren la correspondiente multa y cubran la reparación del daño pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTÍCULO 21.- Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para apreciar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTÍCULO 22.- En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o uso indebido será sancionado el infractor en forma pecuniaria, las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la Autoridad Militar más cercana, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matriculas de las armas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaria de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que conste las características de las mismas, el nombre y el cargo de quien las recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTÍCULO 24.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

ARTÍCULO 25.- El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación, y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, o que existiendo, no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundada y motivada la resolución que corresponda.

Para los efectos de este artículo, será el Secretario General o el Juez Calificador, el responsable de la calificación de las multas.

ARTÍCULO 26.- Las audiencias para calificar la faltas, se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible, o en horas hábiles con acceso al público, y, por ningún motivo, la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará, precisamente, dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones impuestas por el juez calificador o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte, por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 28.- La Autoridad Municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos; la revocación o cancelación de la licencia municipal y clausura temporal o definitiva del giro.

I.- Motivos de la Clausura:

- 1.- Carecer el giro de licencia o permiso.
- 2.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que preveé la Ley de Ingresos.
- 3.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- 4.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- 5.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- 6.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- 7.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos; a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- 8.- Permitir el ingreso a menores de 18 años en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad.

- 9.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.
- 10.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- 11.-Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro de los esta establecimientos.
- 12.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- 13.- La reiterada negativa o enterar al erario municipal los tributos que la ley señale.
- 14.- Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

II.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso las licencias o permisos municipales las causas previstas en los numerales 3,4,5,6,7,8 y 13 de la fracción I de este artículo.

TITULO TERCERO DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO I.- DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO.

ARTÍCULO 29.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a diez días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 30.- Son contravenciones al orden público.

- I.- Causar escándalo en lugares públicos.
- II.- Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes.
- III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV.- Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa municipal competente.
- VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.
- VII.- Efectuar manifestaciones, mitines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política de la República.
- VIII.- Portar armas de fuego sin licencia.
- IX.- Disparar armas de fuego, en lugares que pueda causarse alarmas, o daño a las personas u objetos.
- X.- Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente, o que contando con él, los participantes en ella, no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad.
- XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.
- XII.- Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores, que interrumpan el espectáculo o produzcan tumulto o alteración del orden.
- XIII.- Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes públicos sin autorización del Ayuntamiento.
- XIV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias inhalantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XV.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.
- XVI.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las substancias a que se refiere la fracción XIV de este artículo.

XVII.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertas al público que se haga uso de cualquier forma de las substancias a que alude la fracción XIV de este precepto.

CAPITULO II.- DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 31.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a diez días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 32.- Son contravenciones del Régimen de Seguridad de la Población:

- I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o sus agentes.
- II.- Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes. Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado para que no causen daños a sementeras o agostaderos; pero, si no obstante lo anterior, éstos dañan, sus dueños o encargados pagarán lo justo a los afectados. Para el caso de animales dañinos que sean trasladados al corral municipal de mostrencos, la Autoridad Municipal notificará a sus dueños o encargados se presenten a recogerlos dentro de un plazo de 24 horas, pero no será responsable la autoridad por los daños que sufran algunos animales por demora en recogerlos.
- III.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades competentes.
- IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuere menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.
- V.- Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente.
- VI.- Instalar en las casas comerciales que venden discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle fuera de las cabinas.
- VII.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado.
- VIII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la tesorería Municipal.
- IX.- Carecer las puertas de los centros de espectáculos, de mecanismo para abrirse instantáneamente.
- X.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen, por la autoridad municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.
- XI.- Fumar dentro de los salones de espectáculos, en donde esté prohibido hacerlo.
- XII.- Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico.
- XIII.- Coaccionar los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes o inspectores de espectáculos.
- XIV.- Invasión de las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.
- XV.- Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público.
- XVI.- Utilizar los centros de espectáculos, sistemas de iluminación no eléctrica.

- XVII.- Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XVIII.- Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal.
- XIX.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.
- XX.- Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos.
- XXI.- Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.
- XXII.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.
- XXIII.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.
- XXIV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos, o aparatos mecánicos, magnavoces, u otros semejantes.
- XXV.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles o plazas, así como las señales de tránsito y otros anuncios públicos.
- XXVI.- Presentarse armado, sin autorización alguna, en los lugares públicos.
- XXVII.- Vender en los mercados substancias inflamables o explosivas de tendencia peligrosa.
- XXVIII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.
- XXIX.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.
- XXX.- Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto.
- XXXI.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que estando desocupados, sean de su propiedad.
- XXXII.- No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente, si es establecimiento que por su índole lo necesite.
- XXXIII.- No depositar las basuras en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal.
- XXXIV.- Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en su negocios que causen efectos nocivos o repugnantes.
- XXXV.- Transportar desechos animales por la vía pública durante el día.

CAPÍTULO III.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.

ARTÍCULO 33.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a diez días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 34.- Son contravenciones a las Buenas Costumbres, al Decoro Público y a los Principios de Nacionalidad:

- I.- Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas, en calles o sitios públicos.
- II.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseras que afecten su pudor, o

- asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.
- III.- El presentar o actuar en un espectáculo público, en forma indecente, estimulando los más bajos instintos.
 - IV.- No cumplir los cabarets con las normas de higiene y decoro y demás disposiciones de las actividades correspondientes.
 - V.- Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
 - VI.- Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas.
 - VII.- Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales normales y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos.
 - VIII.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o malvivencia.
 - IX.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres.
 - X.- Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos.
 - XI.- Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a éste le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo.
 - XII.- Vestir o actuar los actores indecentemente en sus representaciones al público.
 - XIII.- Tener mujeres en los cabarets, cantinas o cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.
 - XIV.- Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior.
 - XV.- Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XIII de menores de 18 años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas enervantes.
 - XVI.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.
 - XVII.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar o boliche que se juegue con apuesta.
 - XVIII.- Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billar o boliche.
 - XIX.- Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de 18 años.
 - XX.- Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.
 - XXI.- Exponer en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencia especial.
 - XXII.- Hacer funcionar equipos de sonidos en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres, a excepción de los ya acostumbrado.
 - XXIII.- Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
 - XXIV.- Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 8º y demás relativos de la Ley sobre las características y uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
 - XXV.- Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos.
Queda asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

CAPITULO IV.- DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS.

ARTÍCULO 35.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a diez días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 36.- Son contravenciones sanitarias:

- I.- Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas.
- II.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales o en drenajes al aire libre que no se encuentran conectados al sistema de colectores.
- III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje.
- IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.
- V.- No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.
- VI.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- VII.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenados, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc., basuras que contaminen.
- VIII.- Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello.
- IX.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
- X.- Elaborar masa o tortillas con semillas de maíz, que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto.
- XI.- Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire.
- XII.- Prolongar los intermedios dentro de la misma función durante más de 15 minutos.
- XIII.- Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados, para su estancia en centros de espectáculos.
- XIV.- No impedir los responsables de la conducta de menores que éstos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
- XV.- El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.
- XVI.- Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XVII.- No contar con hornos o incineradores de basura los edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales a los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos.
- XVIII.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionado a los propietarios de los mismos.
- XIX.- Conservar los responsables de edificios de construcción escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente.
- XX.- No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad.
- XXI.- Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales, que los

produzcan en gran cantidad.

XXII.- No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zona urbanizada.

XXIII.- Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fut-bol y similares del personal médico para atender los casos de accidentes que pueden presentarse en sus funciones.

CAPÍTULO V.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO.

ARTÍCULO 37.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a diez días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo además con lo dispuesto al artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Son contravenciones a las Normas de Ejercicio del Comercio y el Trabajo:

I.- Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de vicios.

II.- Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.

III.- Obsequiar bebidas alcohólicas, a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad.

IV.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.

V.- Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier otro tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes, psicotrópicos como thinner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas substancias.

VI.- Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal.

VII.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las substancias a que se refiere la fracción V de este artículo.

VIII.- No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal substancias inhalantes de que señala en la fracción V de este precepto, los siguientes requisitos en materia de compra-venta:

1.- Exigir la presentación de orden de compra expedida en notas membretadas del taller o establecimiento que la requieran. En caso de trabajadores todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de causantes ante el expendedor.

2.- Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.

IX.- Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado, en cantidad mayor a la autorización en la tarifa aplicable.

X.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.

XI.- En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortillas, modificar los precios fijados del producto o establecer una competencia ilícita.

XII.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público las personas que prestan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.

- XIII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios establecidos en el artículo 39 del presente ordenamiento.
- XIV.- Cambiar de domicilio o materia de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.
- XV.- Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.
- XVI.- No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.
- XVII.- Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.
- XVIII.- Habitar locales en que se expendan productos comestibles si éstos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.
- XIX.- No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.
- XX.- No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún reglamento municipal les imponga esta obligación.
- XXI.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y la costumbre impongan respeto.
- XXII.- Instalar aparatos de sonidos en lugares distintos a los autorizados.
- XXIII.- Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.
- XXIV.- Funcionar sin licencia municipal correspondiente los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio.
- XXV.- Omitir las Empresas de Espectáculos en envío de copias de sus programas a la Oficina Municipal para la autorización respectiva.
- XXVI.- Omitir las Empresas Cinematográficas presentar ante la autoridad Municipal, la autorización legal para exhibir películas.
- XXVII.- Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista.
- XXVIII.- Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español.
- XXIX.- Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones.
- XXX.- Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas.
- XXXI.- Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.
- XXXII.- Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidad de las que marca el aforo respectivo.
- XXXIII.- Alterar las mismas empresas, los precios fijados por la autoridad competente.
- XXXIV.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.
- XXXV.- Empezar las funciones después de la hora señalada.
- XXXVI.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función.
- XXXVII.- Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello.
- XXXVIII.- Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie.
- XXXIX.- Intervenir sin autorización legal, en la venta de carnes procedentes de ganados que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 6:00 a las 20:00 horas. La apertura será libre desde la hora indicada y el cierre señalado no excederá la hora límite. Se exceptúa de lo anterior los días de descanso obligatorio que prevee el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

- I.- Quedan sujetos a horarios especiales:
 - 1.- Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, que se apegaran a lo dispuesto por la Ley sobre venta y consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado.
 - 2.- Los hoteles, moteles y casas de huéspedes; establecimientos de productos farmacéuticos; expendios de gasolina y lubricantes; agencias de inhumaciones y pensiones para automóviles; que podrán funcionar las 24:00 horas del día, previa autorización del Ayuntamiento.
 - 3.- Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento demuestren causa justificada para su funcionamiento.
- II.- El horario señalado podrá ser ampliado cuando exista causa justificada a consideración del Ayuntamiento, y previo el pago del derecho correspondiente, hasta por dos horas.

CAPÍTULO VI.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

ARTÍCULO 40.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a cinco días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 41.- Son contravenciones a la Integridad Personal:

- I.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- II.- Faltar al respeto o consideración debidos, o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.
- III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera.
- IV.- Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona.

CAPÍTULO VII.- DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE LA PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA.

ARTÍCULO 42.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a diez días del salario mínimo y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 43.- Son contravenciones al Derecho de Propiedad (privada o pública):

- I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedades privadas o plazas u otros lugares de uso común.
- II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.
- III.- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles céntricas o banquetas.
- IV.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito pero que sí se considere como una falta administrativa.
- V.- Omitir enviar ala Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.
- VI.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.
- VII.- Fijar propaganda dentro de algún cementerio o en cualquiera de sus

dependencias.

VIII.- Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

CAPÍTULO VIII.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 44.- Se sancionará con multa del equivalente de uno a diez días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 45.- Son contravenciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos:

- I.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública
- II.- Maltratar, o apagar las lámparas del alumbrado público.
- III.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos.
- IV.- Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir sus llaves sin necesidad.
- V.- Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.
- VI.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas así como mantener sucio el frente de las casas.
- VII.- Conectar tuberías para el suministro de agua potable y descargas a la red de drenaje, sin la debida autorización.
- VIII.- Conectar al drenaje sanitario descargas de agua de lluvia, de casa y corrales.
- IX.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito.
- X.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- XI.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

TITULO CUARTO

PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 46.- Las sanciones por infringir el presente Reglamento, serán impuestas respetando lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 47.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en las Leyes Estatales y Federales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento estará en vigor tres días después de su publicación y fijado en los términos que señala el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento deroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para el municipio. Y, sólo podrá reformarse con el mismo procedimiento de aprobación de toda norma municipal.

ARTÍCULO 3.- Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Ojuelos de Jalisco, Jal., Diciembre 18, de 1987.

Las Comisiones de Gobernación y Reglamentos Municipales.

Angel Pérez Lozano
C.P. Ramiro Altamira Uribe
Francisco Rico Ortiz

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Ojuelos de jalisco, Jal., a los dieciocho días del mes de
Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Siete

Presidente Municipal
Ángel Pérez Lozano

El Secretario y Síndico
Juan Lira Díaz

EL PRESENTE REGLAMENTO SE COMPULSO DE LA EDICIÓN PUBLICADO EN LA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1987 POR LO QUE LA MISMA PUEDE PRESENTAR ALGÚN ERROR O ADICIONES POSTERIORES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN.